ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL[1]

ROMÁN ENRIQUE BASIL LAGUNA Apelado v. MARÍA ISABEL FLORES APONTE Apelante	TA2026AP00764	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: ISRF201500451 Salón: 303 Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Ronda Del Toro, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Lotti Rodríguez

Sánchez Báez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Compareció ante nos la Sra. María I. Flores Aponte (en adelante, "señora Flores Aponte" o "apelante") mediante el recurso de apelación de epígrafe presentado el 16 de julio de 2026. Solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 11 de junio de 2026 y notificada el 17 de junio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, "foro de instancia"). En la aludida determinación, el foro de instancia concluyó que la apelante carecía de legitimación activa para reclamar las pensiones alimentarias adeudadas a su hijo, quien ya había alcanzado la mayoría de edad, o solicitar remedios a su nombre. No obstante, reconoció su derecho a reclamar, mediante una acción civil de cobro de dinero independiente, el reembolso de las cantidades que hubiera satisfecho con sus propios recursos para

[1] Véase *Orden Administrativa DJ 2025-063C* de 27 de mayo de 2026, sobre enmienda a la orden de designación de Paneles en el Tribunal de Apelaciones.

cubrir las necesidades de su hijo, en exceso de lo que le correspondía.

Por los fundamentos que a continuación se exponen, se **modifica** la determinación apelada a los efectos de permitir que la señora Flores Aponte reclame el crédito de rembolso en esta acción. En consecuencia, se **devuelve** el caso de epígrafe al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí dispuesto.

-I-

En atención al extenso trámite procesal que ha caracterizado el presente litigio en el foro de instancia, expondremos únicamente aquellas incidencias procesales y determinaciones que resultan pertinentes para disponer de los señalamientos de error ante nuestra consideración y que están disponibles en el expediente.

Consta en el expediente que, tras el incumplimiento reiterado por parte del señor Basil Laguna con el pago de pensión alimentaria y las órdenes judiciales, el foro de instancia le anotó la rebeldía el 14 de octubre de 2020[2] y, posteriormente, le impuso distintas cantidades por conceptos de honorarios de abogado.[3]

El 16 de febrero de 2022, el señor Basil Laguna presentó *Moción para el revelo de pensión alimentaria,* debido a que su hijo había advenido a la mayoría de edad el 18 de enero de 2022.[4]

El 18 de mayo de 2022, el foro de instancia emitió *Resolución y/u Orden* mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de relevo de pensión alimentaria.[5]

El 3 de junio de 2022, la señora Flores Aponte presentó *Escrito informando desacato y en solicitud de orden.*[6] Alegó que la deuda por concepto de honorarios de abogado existe desde el año 2020.

[2] SUMAC-TA, entrada núm. 1, apéndice 7.
[3] *Id.*, apéndice 17 y 22.
[4] *Id.*, apéndice 23a.
[5] *Id.*, apéndice 27.
[6] *Id.*, apéndice 28.

Sostuvo que, desde entonces, se ha visto obligada a recurrir al foro de instancia mensualmente, debido al incumplimiento reiterado y voluntario del señor Basil Laguna con su obligación de satisfacer dicha deuda. Por lo anterior, solicitó que se ordenara el pago inmediato de los honorarios de abogado adeudados, por una cantidad no menor de $10,000.00, más los intereses legales y los intereses por mora.

Así las cosas, el 22 de junio de 2022, el foro de instancia emitió *Resolución y/u Orden* mediante la cual resolvió como sigue:

> Evaluada la Moción presentada y el historial legal del presente caso, del cual surge el craso incumplimiento del Sr. Román Enrique Basil Laguna, pese a las múltiples oportunidades concedidas; este Tribunal lo encuentra incurso en Desacato y ordena la expedición de la correspondiente Orden de Arresto en su contra. Esto hasta la satisfacción del pago por concepto de Honorarios de Abogado adeudados, cantidad dispuesta y en nuestra discreción ajustada a $8,500.00.[7]

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2023, la señora Flores Aponte presentó *Escrito solicitando orden*[8], mediante el cual informó que la orden de arresto emitida contra el señor Basil Laguna no había sido diligenciada. En consecuencia, solicitó autorización del foro de instancia para diligenciar personalmente dicha orden.

Como resultado de varias incidencias procesales, el 30 de diciembre de 2025, el foro de instancia emitió *Resolución y orden enmendada*[9] mediante la cual determinó que la señora Flores Aponte carece de legitimación activa para representar a su hijo o continuar reclamando, en su nombre, la pensión alimentaria adeudada, toda vez este advino a la mayoría de edad. En consecuencia, ordenó al señor Basil Laguna a continuar pagando la deuda de pensión alimentaria directamente a su hijo. Asimismo, reconoció el derecho de la señora Flores Aponte al reembolso de $8,500.00, correspondiente a honorarios de abogado pagados en

[7] *Id.*, apéndice 29a.
[8] *Id.*, apéndice 30.
[9] *Id.*, apéndice 40.

exceso como parte de la pensión alimentaria, y ordenó al señor Basil Laguna satisfacer dicha cantidad. Además, reiteró que la orden de arresto emitida en el año 2022 por el incumplimiento de dicho pago continuaría vigente hasta que se satisfaga la deuda. Por último, dispuso que cualquier otra reclamación de la señora Flores Aponte relacionada con pagos en exceso deberá presentarse mediante una acción independiente de cobro de dinero.

Luego, el 3 de marzo de 2026, la señora Flores Aponte presentó el *12mo Escrito reiterando desacato – honorarios abogados desde el 2020 en solicitud de orden – existe orden de arresto (9no)*[10]. En este, alegó que el señor Basil Laguna continuaba incumpliendo con el pago de los honorarios de abogados adeudados y solicitó al foro de instancia que, ordenada el registro de la orden de arresto en el estado de Alaska, Estados Unidos, que lo declarara incurso en desacato y que ordenada el pago inmediato de la deuda por concepto de honorarios de abogado.

Al día siguiente, el foro de instancia emitió una *Orden*[11] en la que dispuso como sigue:

> Habiéndose determinado en la Resolución y Orden del 30 de diciembre de 2025, que los $8,500.00 adeudados por el demandante son en concepto de reembolso por lo pagado por la Sra. Flores, en honorarios de abogado. Fundamente en derecho las razones si alguna, para que se deba mantener o emitir nueva orden de arresto siendo dicha deuda ya una civil. Se conceden veinte (20) días para ello.

El 25 de marzo de 2026, la señora Flores Aponte presentó *Escrito en cumplimiento de orden – derecho*[12], en el cual sostuvo que la orden de arresto vigente había adquirido carácter final, firme e inapelable y constituía la ley del caso. Asimismo, señaló que dicha orden fue ratificada por el foro de instancia ratificó dicha en su *Resolución y/u Orden Enmendada* del 30 de diciembre de 2025. Argumentó que la deuda reclamada no constituía un reembolso ni

[10] *Id.*, apéndice 43.
[11] *Id.*, apéndice 44.
[12] *Id.*, apéndice 45.

requería una acción independiente de cobro de dinero, sino que correspondía al cumplimiento de una obligación previamente ordenada por el tribunal.

Así las cosas, el 22 de abril de 2026, el foro de instancia emitió *Resolución*[13] mediante la cual dispuso lo siguiente:

> [...] en el presente caso, como se indicó al inició ya la cantidad de $8,500.00, por la cual, se emitió la orden de arresto, dejó de ser parte de la deuda de pensión alimentaria y se determinó que constituiría la cantidad que el demandante debía reembolsar a la demandada por haber pagado en exceso la demandada lo que correspondía pagar al padre alimentante. Repetimos, esa cantidad, por la cual, se emitió la orden de arresto, por no haberse pagado los honorarios de abogados que son parte de los alimentos, pasó a ser una deuda civil -fuera de la acción de alimentos- que el demandante tiene con la demandada en la acción de reembolso solicitada en este caso. Dicha determinación sobre el reembolso advino final y firme [...]
>
> En vista de la prohibición constitucional a ser encarcelado por deuda, a juicio de este tribunal, procede dejar sin efecto esa orden de arresto emitida. Ahora bien, eso no quiere decir que la demandada se queda sin remedios. Todo lo contrario, conforme a la determinación de este tribunal quedó probado que el demandante adeuda esa cantidad de $8,500.00 a la demandada. La demandada tiene disponible los remedios que provee nuestro ordenamiento jurídico para ejecutar el cobro de las deudas declaradas por los tribunales.

En desacuerdo, el 12 de mayo de 2026, la señora Flores Aponte solicitó la reconsideración de la determinación del foro de instancia.[14] Sostuvo que la orden de arresto no constituía una deuda civil ordinaria, sino un remedio coercitivo emitido como consecuencia del reiterado desacato del señor Basil Laguna a las órdenes judiciales. Además, planteó que su ejecución correspondía a las autoridades estatales y que la falta de diligenciamiento no constituía fundamento para dejarla sin efecto. Asimismo, argumentó que la suma adeudada constituye una obligación de reembolso exigible dentro del mismo pleito, conforme a lo resuelto en *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009).

[13] *Id.*, apéndice 46.
[14] *Id.*, apéndice 47.

El 11 de junio de 2026, el foro de instancia emitió *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.[15] En esencia, resolvió lo siguiente:

> La Orden de Arresto que hoy se pretende utilizar como medio de recobro fue solicitada por la madre del menor, después de que este advino a la mayoría de edad, y fue emitida en atención a dicha petición. No obstante, al momento de imponerse el desacato y emitirse la Orden, el joven alimentista era mayor de edad por lo cual la madre no tenía legitimación activa para cobro de la deuda.
>
> […]
>
> Ante ese panorama, la Orden de Arresto emitida el 22 de junio de 2022 carece de validez jurídica pues el Tribunal la emitió sin tener jurisdicción para ello. Esto es así, pues, la madre y demandada, no tenía legitimación activa para solicitar la imposición del desacato y la orden de arresto en representación de su hijo mayor de edad.
>
> Aún si hubiera solicitado esta orden antes de la emancipación del joven adulto, la misma se emitió con posterioridad a la mayoría de edad del alimentista. Así pues, la madre está impedida de realizar gestiones para el cobro de la deuda. Es decir, no puede solicitar que la Orden de Arresto se ejecute pues no tiene legitimación activa para ello.
>
> Por tanto, concluimos que los argumentos de la parte demandada en cuanto a que la Orden debe ejecutarse pues es final, firme e inapelable no proceden en derecho pues quien actúa sin jurisdicción carece de autoridad para ejercer su poder coercitivo.
>
> Ahora bien, esto no quiere decir que no exista la posibilidad de que el padre y demandante tenga la obligación de pagarle a la madre y demandada, a manera de reembolso, todo el dinero no pagado por éste que la demandada invirtió en proveerle a su hijo todo lo necesario para satisfacer sus necesidades hasta llegar a su mayoría de edad. La diferencia estriba en los recursos de coerción existentes para obligar al demandante al pago de dicha obligación.[16]
>
>
>
> […] La madre podría tener una acción de reembolso en contra del padre que deberá tramitarse con todo el rigor de un cobro de dinero por la vía civil.
>
> No estamos resolviendo que la demandada este impedida de cobrarle al demandante el dinero adeudado, sino que tiene que utilizar los mecanismos idóneos para el cobro de un dinero en concepto de reembolso utilizando la figura de pago por tercero.[17]

Inconforme, la señora Flores Aponte acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y esbozó los señalamientos de error siguientes:

> **Primer Error:**
> Erró el TPI al determinar que no procede la Orden de Arresto del 22 de junio de 2022, calificándola como mecanismo de cobro de pensión alimentaria y aplicando categóricamente la prohibición del Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin considerar que la propia Resolución que le dio origen establece expresamente que responde a un desacato civil por incumplimiento con las órdenes del tribunal, y sin considerar que la suma

[15] *Id.*, apéndice, entrada núm. 2.
[16] *Id.*, págs. 6-7.
[17] *Id.*, pág. 10.

actualmente reclamada no corresponde a pensión alimentaria adeudada al alimentista.

Segundo Error:
Erró el TPI al desconocer la Doctrina de la Ley del Caso y dejar sin efecto, motu proprio y en cuanto a su naturaleza jurídica, una determinación que había advenido final, firme e inapelable desde el 22 de junio de 2022, mediante la cual se reconoció expresamente la existencia de la Orden de Arresto, y reafirmada mediante Resolución enmendada el 30 de diciembre de 2025, sin que mediara solicitud de parte ni se hubiese seguido el procedimiento adecuado para su revisión, ni medió fundamento alguno que justificara una excepción a dicha doctrina, la cual impide la reconsideración arbitraria de asuntos ya adjudicados, particularmente en ausencia de circunstancias excepcionales que así lo ameriten.

Tercer Error:
Erró el TPI al atribuirle a la parte aquí compareciente efectos adversos como consecuencia de la inacción del Estado en la ejecución y el diligenciamiento de la Orden de Arresto emitida el 22 de junio de 2022, en contravención de lo resuelto en Montes Díaz v. Montes James, 2024 TSPR 27, donde nuestro Tribunal Supremo reconoció que la responsabilidad de ejecutar una orden de arresto recae sobre el Estado y no sobre la parte promovente ni su representación legal, siendo que la falta de ejecución oportuna por parte de las autoridades competentes no puede operar en detrimento de los derechos procesales ni sustantivos de la parte apelante.

Cuarto Error:
Erró el TPI al concluir que la apelante carecía de legitimación activa para gestionar el diligenciamiento de la Orden de Arresto y para mantener su reclamación dentro del propio caso de epígrafe, al aplicarle erróneamente la doctrina de legitimación activa que gobierna el cobro de pensiones alimentarias vencidas a favor de un alimentista mayor de edad, siendo que la suma en controversia constituye un crédito propio de la apelante por concepto de honorarios de abogado, ajeno a dicha doctrina; y, subsidiariamente, aun si se calificara como un crédito de naturaleza alimentaria o de reembolso, le asiste igualmente el derecho a exigirlo dentro del mismo pleito, conforme a la doctrina claramente establecida en Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 2009 TSPR 134, y en Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565 (1999).[18]

Transcurrido el término dispuesto en la *Resolución* emitida el 20 de julio de 2026[19], para que el señor Basil Laguna presentara su alegato en oposición al recurso de epígrafe, no compareció por lo que damos por perfeccionado el recurso. Así pues, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a las controversias ante nuestra consideración.

[18] *Id.*, entrada núm. 1, pág. 13.
[19] *Id.*, entrada núm. 3.

-II-

A. Legitimación activa en reclamaciones de alimentos

En nuestro ordenamiento, los casos de alimentos están revestidos del más alto interés público. *Cuevas Rodriguez v. Miranda Beniquez*, 2026 TSPR 45, 218 DPR ___. Los progenitores tienen el deber de alimentar a los hijos menores de edad y no emancipados, sujetos a su patria potestad, y de proveerles lo necesario para su desarrollo y formación integral, conforme a los Artículos 589 y 590 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA secs. 7241 y 7242. Este deber constituye una obligación personal que cada progenitor debe satisfacer con sus propios recursos, en proporción a su capacidad económica y a las necesidades del menor. *Cuevas Rodríguez v. Miranda Beníquez*, supra. Por tanto, los hijos menores de edad y no emancipados tienen derecho a reclamar alimentos de ambos progenitores. Artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7104.

Ahora bien, los progenitores que ostentan la patria potestad tienen el deber de representar a sus hijos menores de edad y no emancipados en el ejercicio de aquellas acciones que puedan redundar en su beneficio. Artículo 590 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7242. En este contexto, cobra particular importancia la figura de la legitimación activa, la cual se ha definido como la capacidad del promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar actos procesales con eficiencia y obtener una sentencia vinculante. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 739 (2022). Así, la legitimación activa requiere que quien promueve la acción ostente el derecho o interés jurídico que le permita acudir al tribunal y obtener un remedio respecto de la controversia planteada. En los casos de alimentos de menores de edad, el derecho a reclamar alimentos pertenece al menor alimentista; sin embargo, mientras este

permanezca sujeto a la patria potestad, el progenitor está facultado para ejercer dicha acción en su representación. Véase, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535-536 (2009); Artículos 558 y 590 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA secs. 7104 y 7242. Por ello, el progenitor posee legitimación activa para reclamar, en representación de sus hijos menores de edad y no emancipados, el pago de las pensiones adeudadas. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra.

Distinto es el caso cuando los hijos son emancipados o alcanzan la mayoría de edad, pues, a partir de ese momento, adquieren capacidad para ejercer y hacer valer sus propios derechos. *Id.*, pág. 536. En el contexto de pensiones alimentarias vencidas o atrasadas, "el progenitor carece de legitimación para representar a su hijo alimentista mayor de edad o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente". *Id.* Ello responde a que el derecho a reclamar los alimentos pertenece al alimentista, mientras que el progenitor únicamente suple su falta de capacidad jurídica durante la minoridad.

No obstante, el progenitor alimentante que haya satisfecho cantidades en exceso de las que le correspondían tiene un crédito a su favor por dicho excedente. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 573 (1999), citando a *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 229 (1984). Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que dicho crédito puede reclamarse en el mismo pleito de alimentos, siempre que estén presentes todas las partes afectadas, cuando el pago realizado por un progenitor responda al incumplimiento del otro con su obligación alimentaria. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, págs. 537-538.

B. Desacato civil y la prohibición constitucional

Nuestra constitución dispone que "[n]adie será encarcelado por deuda". Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Dicha prohibición constitucional establece el principio de que una persona no puede ser privada de su libertad por el mero hecho de adeudar una suma de dinero. Es decir, el incumplimiento de una obligación de naturaleza pecuniaria, por sí solo, no constituye fundamento para ordenar el encarcelamiento de un deudor.

Esta prohibición constitucional debe distinguirse del desacato civil. El desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales procuran compeler el cumplimiento de una orden judicial que ha sido desobedecida. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejía*, 203 DPR 254, 269-270 (2019). En ese contexto, el encarcelamiento no surge propiamente por la existencia de una deuda, sino por la resistencia a obedecer una orden emitida por el tribunal. *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, 115 DPR 703, 709 (1984).

Por ello, distinto al desacato criminal, el desacato civil tiene un propósito reparador y no punitivo. *James Soto v. Montes James*, 213 DPR 718, 732 (2024). Precisamente por esa naturaleza reparadora, esta figura puede dar lugar a la privación de libertad en circunstancias que, de otro modo, estarían comprendidas dentro de la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda.

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha reconocido una excepción a la prohibición constitucional del encarcelamiento por deudas en los casos relacionados con el incumplimiento de obligaciones alimentarias. *Id.*, pág. 731. Dicha excepción responde al alto interés público que reviste la obligación de proveer alimentos. *Id.* En estos casos, no se trata meramente de forzar el pago de una deuda, sino de procurar el cumplimiento de una responsabilidad de mayor rango. *Id.*

Por consiguiente, el encarcelamiento de un alimentante que incumple con su obligación alimentaria no se fundamenta en el

mero hecho de que adeude una determinada cantidad de dinero. *Id.*, pág. 732. Su fundamento reside en la desobediencia a una orden judicial que le impone el deber de proveer alimentos. *Id.* En ese sentido, el desacato civil constituye un mecanismo para hacer cumplir las órdenes judiciales que imponen la obligación de proveer alimentos y procurar el pago de las pensiones atrasadas. *Id.* No obstante, la utilización del desacato civil en estos casos no es irrestricta, sino que debe realizarse con prudencia y limitarse a aquellos casos en que exista una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia que conceda alimentos debido a la privación de libertad que conlleva. *Id.*

-III-

En el presente caso, la señora Flores Aponte esbozó cuatro (4) señalamientos de error. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos conjuntamente los primeros tres. Luego, examinaremos de manera individual el cuarto señalamiento de error. Veamos.

A. Primer, segundo y tercer señalamiento de error

En esencia, la señora Flores Aponte sostiene que el foro de instancia erró al dejar sin efecto, *motu proprio* y sin mediar solicitud de parte, la *Orden de Arresto* emitida el 22 de junio de 2022, toda vez que esta respondía a un desacato civil por incumplimiento de órdenes judiciales y no al cobro de pensiones alimentarias adeudadas. Además, aduce que el foro de instancia erró al atribuirle consecuencias adversas por la falta de diligenciamiento de la referida *Orden de Arresto*. No le asiste la razón.

Como cuestión inicial, debemos distinguir entre: (i) la existencia y validez de una determinación judicial y (ii) la subsistencia del remedio coercitivo dispuesto para procurar su cumplimiento. Ciertamente, la doctrina de la ley del caso establece que los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen

final y firme, por regla general, no deben ser reexaminados posteriormente dentro del mismo litigio. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8-9 (2016). No obstante, dicha doctrina no constituye un mandato inflexible. *Id.* En circunstancias excepcionales, un tribunal puede apartarse de una determinación previa cuando concluye que esta es errónea y que mantenerla podría conducir a una grave injusticia. *Id.*

En el caso de epígrafe, no se puede analizar la *Orden de Arresto* emitida el 22 de junio de 2022 de forma aislada al desarrollo posterior del pleito. Para esa fecha, el foro de instancia había realizado varias determinaciones relacionadas con el incumplimiento del señor Basil Laguna con el pago de la deuda de pensión alimentaria y, entre otras cosas, le había impuesto determinadas cantidades por concepto de honorarios de abogado. Así, mediante la referida *Orden de Arresto*, el foro de instancia hizo constar el desacato y dispuso el arresto del señor Basil Laguna hasta que satisficiera la cantidad de $8,500.00, correspondiente a honorarios de abogados.

Posteriormente, mediante la *Resolución y Orden Enmendada* de 30 de diciembre de 2025, el propio foro de instancia efectuó una determinación medular para la controversia ante nuestra consideración. En particular, reconoció a la señora Flores Aponte un crédito de reembolso de $8,500.00 por concepto de honorarios de abogados que esta había satisfecho como parte de la pensión alimentaria y que correspondía pagar al señor Basil Laguna, en su carácter de progenitor alimentante. De este modo, la determinación emitida el 30 de diciembre de 2025 precisó la naturaleza de la obligación cuya satisfacción se pretendía asegurar mediante la *Orden de Arresto*. Dicha distinción resulta determinante, en la medida que incide directamente sobre la naturaleza del remedio coercitivo disponible para exigir su cumplimiento.

A esos efectos, cobra particular importancia la figura jurídica del desacato civil. Este constituye un mecanismo dirigido a compeler el cumplimiento de una orden judicial y tiene, por su naturaleza, un propósito esencialmente coercitivo y reparador. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejía,* supra. Como regla general, el desacato civil no puede utilizarse como mecanismo para recobrar una deuda, pues la Constitución de Puerto Rico prohíbe el encarcelamiento por deudas para vindicar intereses privados. Véase, Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA, Tomo 1. A modo de excepción, y en atención al alto interés público que reviste el derecho de alimentos, nuestro ordenamiento permite utilizar el desacato civil para compeler el cumplimiento de una obligación alimentaria, incluso mediante la privación de la libertad. *James Soto v. Montes James*, supra. Es decir, el encarcelamiento relacionado con el incumplimiento de una obligación alimentaria no surge por el mero hecho de adeudarse una cantidad de dinero, sino por la resistencia a cumplir con una orden judicial que impone el deber de proveer alimentos. *Id.* Ahora bien, ello no significa que toda obligación de naturaleza pecuniaria que tenga su origen en un litigio de alimentos, o que guarde alguna relación con este, pueda hacerse efectiva mediante el encarcelamiento del obligado.

En el presente caso, una vez el propio foro de instancia determinó que los $8,500.00 constituían un crédito de reembolso a favor de la señora Flores Aponte y no una deuda por concepto de pensión alimentaria perteneciente al hijo, desapareció el fundamento que permitía utilizar el desacato civil, mediante la privación de la libertad, como mecanismo coercitivo para exigir el pago de dicha suma. Según expusimos, aunque la doctrina de la ley del caso protege la finalidad de las determinaciones judiciales, esta no exige mantener un remedio coercitivo cuando, posteriormente, el propio tribunal ha efectuado una determinación que modifica la

naturaleza jurídica de la obligación cuya satisfacción aquel remedio procuraba asegurar.

Por tanto, mantener vigente la *Orden de Arresto* bajo estas circunstancias produciría una incongruencia entre reconocer, mediante un dictamen final y firme, que la suma constituye una obligación civil de reembolso a favor de la señora Flores Aponte y, a la vez, permitir la utilización de un mecanismo de encarcelamiento propio de la coerción de obligaciones alimentarias para obtener su pago. Ello extendería el alcance del desacato civil más allá de la finalidad para la cual nuestro ordenamiento permite recurrir, excepcionalmente, a la privación de libertad.

Por consiguiente, concluimos que el foro de instancia no erró al dejar sin efecto la *Orden de Arresto* emitida el 22 de junio de 2022. En consecuencia, no se cometieron los primeros dos señalamientos de error. Por lo cual, resulta inmeritorio el tercer señalamiento de error, pues dicho planteamiento parte de la premisa de que la *Orden de Arresto* continuaba siendo un mecanismo coercitivo jurídicamente procedente para exigir el pago de los $8,500.00. Al haber concluido que dicho mecanismo ya no podía utilizarse para ese propósito, el tercer señalamiento de error tampoco puede prosperar.

B. Cuarto señalamiento de error

Por último, la señora Flores Aponte sostiene que el foro de instancia erró al concluir que carecía de legitimación activa para reclamar, dentro del pleito de alimento, la suma de $8,500.00 como crédito de reembolso a su favor.

Como explicamos en el acápite II de esta *Sentencia,* el progenitor que ostenta la patria potestad de su hijo, menor de edad y no emancipado, puede comparecer ante los tribunales y ejercer en su representación las acciones necesarias para hacer valer el derecho de alimento. 31 LPRA sec. 7242. Sin embargo, esta facultad

representativa no subsiste indefinidamente. Una vez, el alimentista alcanza la mayoría de edad adquiere capacidad para ejercer y hacer valer sus propios derechos. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra. Ante esa circunstancia, el progenitor carece de legitimación para representarlo en una reclamación de alimentos vencidos. *Id.* No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el progenitor que satisface con sus propios recursos obligaciones alimentarias que correspondían al otro progenitor puede tener un crédito de reembolso a su favor. F*igueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra. Asimismo, ha reconocido que, cuando concurren las partes afectadas, dicho crédito puede reclamarse dentro del mismo pleito de alimentos. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra.

Consta en el expediente de epígrafe que el hijo de las partes alcanzó la mayoría de edad el 18 de enero de 2022. A partir de ese momento, la señora Flores Aponte no podía continuar ejerciendo, en representación de su hijo, una reclamación para el cobro de las pensiones alimentarias pertenecientes a este. Sobre este particular, coincidimos con el foro de instancia.

Sin embargo, esa falta de legitimación no se extiende al crédito que le pertenece personalmente a la señora Flores Aponte. Obsérvese que, mediante la R*esolución y Orden Enmendada* de 30 de diciembre de 2025, el foro de instancia determinó que los $8,500.00 correspondían a un reembolso a favor de la señora Flores Aponte por cantidades que esta había pagado en exceso como parte de la obligación alimentaria. Por tanto, se trata de una obligación a favor de la señora Flores Aponte y a cargo del señor Basil Laguna.

Además, en la referida determinación de 30 de diciembre de 2025, el foro de instancia resolvió que la señora Flores Aponte podía recobrar la cantidad de $8,500.00 en el presente pleito de alimentos, en el cual se encuentran todas las partes concernidas. No obstante, tanto en la *Resolución* de 22 de abril de 2026 como en la *Resolución*

de 11 de junio de 2026, el foro de instancia dispuso que la señora Flores Aponte debía reclamar el referido crédito de reembolso fuera de la acción de alimentos, mediante una acción de reembolso que tendría que tramitarse con todo el rigor de un cobro de dinero por la vía civil. Es decir, el foro de instancia modificó su determinación anterior y estableció que los $8,500.00 no podían reclamarse en dentro del presente caso, sino mediante la presentación de un pleito independiente.

En ese sentido, la controversia ante nos no versa sobre la procedencia del crédito ni sobre su titularidad, cuantía o existencia, cuestiones que ya fueron determinadas por el foro de instancia. Lo que corresponde resolver es si, dadas esas circunstancias y estando todas las partes concernidas ante el tribunal, la señora Flores Aponte puede procurar el recobro de dicho crédito dentro del mismo pleito de alimentos.

Resolvemos que sí. Bajo estas circunstancias, y conforme a la doctrina establecida en *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, concluimos que el crédito de reembolso a favor de la señora Flores Aponte puede reclamarse y ser atendido dentro del mismo pleito de alimentos.

Ahora bien, debemos hacer una aclaración. El reconocimiento del derecho de la señora Flores Aponte a reclamar el reembolso no implica que pueda utilizarse cualquier mecanismo procesal para obtener su satisfacción. Una cosa es reconocer la existencia y exigibilidad del crédito a su favor y otra es determinar el mecanismo mediante el cual puede compelerse su pago. En ese sentido, nuestra conclusión respecto a la legitimación de la señora Flores Aponte no revive la *Orden de Arresto* emitida el 22 de junio de 2022 ni autoriza la utilización del desacato civil para obtener el pago de los $8,500.00. La señora Flores Aponte podrá recurrir a los mecanismos de ejecución de sentencia que resulten procedentes para procurar el

cumplimiento de la obligación reconocida judicialmente, sin que ello implique la utilización del desacato civil como mecanismo de cobro.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **modifica** la determinación apelada a los efectos de permitir que la señora Flores Aponte reclame el crédito de rembolso en esta acción. En consecuencia, se **devuelve** el caso de epígrafe al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones